

**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA MACUL S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL D-041-2016

Santiago, 13 DIC 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

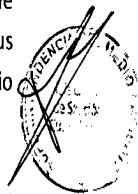
CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3° Que, asimismo, la letra k) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que es atribución de la SMA obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al SEIA cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300;

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de



Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

7° Que, con fecha 19 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-041-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Inmobiliaria Macul S.A., (“Inmobiliaria Macul” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.599.270-7, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-041-2016, por fraccionar su proyecto inmobiliario a ejecutarse en los lotes 4R y 4H2 en la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago, en incumplimiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 10 letra h) de la misma, y al artículo 3 letra h.1.3 del Decreto Supremo N° 40/2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental;

8° Que, con fecha 29 de julio de 2016, se dictó la Resolución Exenta N° 2/ROL D-041-2016, que señala cambio de dirección del titular, considerando para todos los efectos del procedimiento sancionatorio D-041-2016, el domicilio “Camino El Paso N° 4265, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago”;

9° Que, ambas Resoluciones fueron notificadas de forma personal con fecha 29 de julio de 2016, por la Fiscal Instructora del procedimiento, en el domicilio Camino El Paso N° 4265, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago;

10° Que, con fecha 10 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en las oficinas de esta Superintendencia, en virtud de la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y del artículo 3° del D.S. N°30/2012, para discutir los lineamientos de un eventual Programa de Cumplimiento;

11° Que, con fecha 10 de agosto de 2016, el abogado Felipe Vial Claro, en representación de Inmobiliaria Macul, presentó solicitud de ampliación de plazos, la que fue otorgada con fecha 11 de agosto de 2016, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-041-2016, que en el Resuelvo I otorga ampliación de plazos, en el Resuelvo II, tiene por señalado domicilio y en Resuelvo III, tiene por acreditada personería de los abogados José Miguel Bulnes Concha, Alfredo Ossa de La Lastra, y Matías de La Lastra Jara, para representar a Inmobiliaria Macul ante esta SMA, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880;



12° Que, con fecha 18 de agosto de 2016, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012;

13° Que, con fecha 22 de agosto de 2016, el abogado Felipe Vial Claro, en representación de Inmobiliaria Macul, presentó Programa de Cumplimiento donde propone acciones para hacer frente a las infracciones imputadas en la formulación de cargos y sus efectos en el marco del presente procedimiento sancionatorio;

14° Que, mediante Memorandum D.S.C N° 478, de 6 de septiembre de 2016, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

15° Que, mediante Resolución Exenta N° 5/ROL D-041-2016, de 9 de septiembre de 2016, esta SMA solicita incorporar observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, disponiéndose que la empresa debía presentar un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación. Esta resolución fue notificada de forma personal el día 13 de septiembre de 2016, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880;

16° Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, a solicitud de la empresa, se efectuó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012, con el objeto de discutir las observaciones planteadas mediante Resolución Exenta N° 5/ROL D-041-2016, al Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul;

17° Que, asimismo, con fecha 15 de septiembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, Inmobiliaria Macul presentó una solicitud de ampliación del plazo de 5 días señalado para presentar un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, por un término no inferior a 2 días hábiles. Dicha solicitud fue resuelta por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-041-2016, de 16 de septiembre de 2016, otorgándose un plazo adicional de 2 días hábiles, desde el vencimiento del plazo original;

18° Que, posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2016, se efectuó una cuarta reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012, con el objeto de revisar los avances del Programa de Cumplimiento Refundido;

19° Que, luego, con fecha 23 de septiembre de 2016, Inmobiliaria Macul presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando respectivos soportes digitales;

20° Que, posteriormente el 5 de diciembre de 2016, se procedió a reformular cargos en contra de Inmobiliaria Macul S.A., en el presente



procedimiento sancionatorio, por las consideraciones que dicha resolución señala, en los siguientes términos:

“Fraccionar los proyectos inmobiliarios de los lotes 4H1, 4H2 y 4R, por parte de Inmobiliaria Macul S.A, que en conjunto suman 13,8 hectáreas”.

21° Que, adicionalmente, la Resolución Exenta N° 7/ROL D-041-2016, dispone lo siguiente:

(...) “Que, en razón de lo anterior, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos del presunto infractor, en particular los asociados a la defensa de Inmobiliaria Macul S.A., el presunto infractor tendrá la alternativa de presentar un Programa de Cumplimiento y de presentar descargos, conforme indican los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, desde la notificación de la presente Resolución, de manera que no se configura perjuicio alguno en contra del presunto infractor, tal como indica el Resuelvo VI de esta Resolución”;

22° Que, la resolución indicada anteriormente fue enviada por carta certificada al domicilio de los apoderados de la empresa, siendo recepcionada el 9 de diciembre de 2016 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, consultando el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170071840450. En consecuencia, actualmente se encuentran pendientes los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, para presentar un Programa de Cumplimiento y para formular descargos;

23° Que, debe considerarse la aplicación del principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, que dispone que la Administración debe responder a la máxima economía de los medios, evitando trámites dilatorios, y que, en ese sentido, debe decidir en un solo acto todos los asuntos que por su naturaleza, admitan impulso simultáneo;

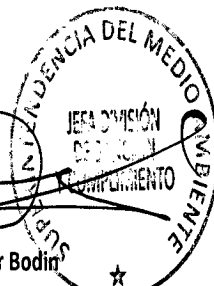
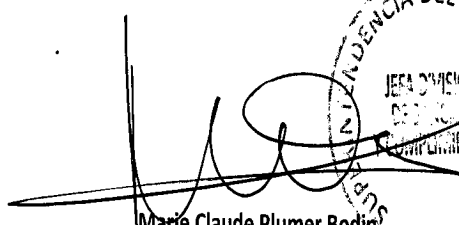
24° Que, en virtud de lo señalado anteriormente, no resulta procedente pronunciarse en esta etapa del procedimiento respecto del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Macul S.A., con fecha 23 de septiembre de 2016;

RESUELVO:

I. **ESTÉ A LO RESUELTO POR LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-041-2016**, en tanto reformula cargos en el presente procedimiento sancionatorio y computa nuevamente los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.



II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Inmobiliaria Macul S.A., y al apoderado de la Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CSA/MAG/CMC

Carta certificada:

- Felipe Vial Claro, Avenida El Bosque Sur N° 130, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Luis Mariano Rendón, Junta de Vecinos de la Comunidad Ecológica de Peñalolén, Colo Colo 1019-A, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.
- Jefa Oficina Regional SMA.

UTILIZADO